



Ministerio de Hacienda
Unidad de Acceso a la Información Pública



UAIP/RES.0064.2/2017

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Vista la de solicitud de acceso a la información pública, presentada a esta Unidad por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, admitida el día seis de marzo de dos mil diecisiete, e identificada con el número MH-2017-0064, mediante el cual solicita lo siguiente: De acuerdo al documento UAIP/RES.327.1/2016, el Jefe del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (DACI), establece “el detalle del personal técnico que lo utilizo” el cañón RICOH, PJ X2240 CODE Y043-17 en la sección de Licitaciones, siendo esos: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Por lo que se solicita (i) el documento que compruebe que el personal técnico antes mencionado utilizó el cañón en mención, (ii) así como el pronunciamiento de cada uno de ellos, como lo realizó el Sr. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Gestor de Compras de la Sección de Licitaciones y Concursos en el documento UAIP/RES.0054.1/2017 a través de correo electrónico de fecha 28/02/2017, remitido al Jefe del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (DACI) del Ministerio de Hacienda. También se solicita (iii) el documento que compruebe que cada uno de los técnicos antes mencionados fueron informados y estuvieron de acuerdo de la gestión realizada por parte del Jefe DACI y el Jefe de la Sección de Licitación en relación a la procedencia, uso, legalidad, finalidad y gestión del cañón RICOH, PJ X2240 CODE Y043-17, así como (iv) el respectivo pronunciamiento de cada uno de los técnicos.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

II) El artículo 70 de la Ley en referencia establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud de información MH-20017-0064 por medio electrónico el ocho de marzo del presente año a la Dirección General de Administración

específicamente al Departamento de Adquisiciones y Contrataciones (DACI), el cual pudiese tener en su poder la información relativa (i) al documento que compruebe cual fue el personal técnico que utilizó el cañón en mención.

En respuesta, el Jefe del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Dirección en referencia, aclaró mediante correo electrónico de fecha veinte de marzo del presente año, que en relación al préstamo del proyector de cañón mencionado, dicho departamento solamente cuenta con la información detallada en acta suscrita a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día seis de diciembre dos mil dieciséis, en tal sentido se aclara que no existe pronunciamiento alguno al respecto.

III) No obstante lo anterior el principio de legalidad enmarcado en los procedimientos establecidos en los literales b) e i) del artículo 50 de la LAIP, manifiestan que corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso a la información que dentro de sus competencias funcionales se someten a su conocimiento, en tal sentido, y en atención al principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe de fomentar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen requerimiento de información en la forma establecida por Ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho de informarse de la documentación que obra en poder del Estado; por lo cual los entes obligados deben de actuar con base a los parámetros establecidos en la LAIP y en base a normativa de aplicación supletoria, según lo dispone el artículo 102 de dicho cuerpo legal.

Sobre este último punto, el suscrito debe remitirse a la combinación de normas que señala el artículo 20 del código Procesal Civil y mercantil (CPCM) al establecer que:

...“Que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan proceso distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicaran supletoriamente”...

De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan complementar o suplir un vacío de la LAIP.

Para el caso en comento, el día veintiocho de noviembre del años dos mil dieciséis se dio trámite a solicitud de acceso a la información por parte del mismo ciudadano en la cual requirió lo siguiente: copia certificada del documento pertinente numerado, fechado y firmado, por medio del cual los Gestores de Compras de la Sección de licitaciones estuvieron de acuerdo y enterados, de la gestión realizada por parte del Lic. xxxxxxxxxxxxxxxx, Jefe de DACI y el Lic. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Jefe Sección Licitaciones, en relación a la procedencia, uso, legalidad, finalidad y gestión del cañón RICOH, PJ X2240 CODE Y043-17.

A lo cual mediante resolución UAIP/RES.345 Y 347.1/2016 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, el suscrito aclaró que a través de verificación realizada en el contenido del expediente de préstamo de cañón RICOH, PJ X2240 CODE Y043-17 que fue utilizado en el Departamento de

Adquisiciones y Contrataciones Institucional (DACI), realizada por el Técnico en Gestión de la Información de esta Unidad el día seis de diciembre del año dos mil dieciséis, se determinó que no se encuentra en él, el documento en el que los gestores de compras de la Sección de Licitaciones estuvieron de acuerdo y enterados de la gestión realizada por parte del Jefe DACI y Jefe de la sección de Licitaciones en relación a la procedencia, uso, legalidad, finalidad y gestión del cañón RICOH, PJ X2240 CODE Y043-17, por lo cual queda evidenciado una imposibilidad material de cumplir con el requerimiento de información efectuado por el peticionario.

Con tales antecedentes resulta pertinente destacar que la consecuencia de la inexistencia de la información en alguna dependencia del ente obligado, es la imposibilidad material de su entrega, en la medida que tales circunstancias perduren en el tiempo. De ahí que, bajo los principios de economía y eficacia en la utilización de los recursos públicos, evidentemente cualquier procedimiento de acceso que recaiga sobre una información declarada y confirmada como inexistente conlleva a un esfuerzo innecesario e insuficiente para lograr favorecer los derechos de los administrados.

De conformidad a tales razonamientos, el artículo 277 CPCM en conexión con el artículo 66 de la LAIP establece que si se advierte algún defecto en la pretensión, a manera que el objeto de la pretensión de acceso a la información sea ilícito, imposible o absurdo; la autoridad administrativa rechazará la solicitud debiendo dejar constancia de los motivos que fundamenta su decisión.

Precisamente, sobre el requerimiento efectuado por el solicitante en fecha seis de noviembre del año dos mil dieciséis, el suscrito advierte que versa sobre elementos que fueron declarados y confirmados inexistentes mediante actos administrativos emitidos por esta Unidad, sobre la base de una pretensión de información iniciada por el mismo peticionario en los mismos términos a los que ahora nos ocupa. Por tal motivo, al no haber cambiado las circunstancias reales que dieron origen a la declaratoria de inexistencia de la información, continua vigente la imposibilidad material de entregar la documentación solicitada nuevamente por el ciudadano.

De manera que, al existir una causa material para no entregar la información en comento o dar algún indicio sobre ella, resulta procedente **declarar improponible** el requerimiento de información referente a (i) el documento que compruebe que el personal técnico del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales citado en la solicitud de información utilizó el cañón en mención, así como (iv) el documento que compruebe que cada uno de los técnicos fueron informados y estuvieron de acuerdo con la gestión realizada por el jefe DACI y el Jefe de la Sección de Licitación en relación a la procedencia, uso, legalidad, finalidad y gestión del cañón mencionado, lo anterior con base al artículo 277 CPCM en conexión con el artículo 66 de la LAIP.

VI) Es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública corresponde a aquella información que se encuentra en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, en relación al artículo 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual no se extiende para brindar explicaciones o aclaraciones.

Siendo que del análisis de dicha solicitud de información se demuestra que, el solicitante requiere:

(ii) el pronunciamiento de cada uno de los técnicos, como lo realizó el Sr. Jesús Antonio Abarca, Gestor de Compras de la Sección de Licitaciones y Concursos en el documento UAIP/RES.0054.1/2017 a través de correo electrónico de fecha 28/02/2017, remitido al Jefe del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (DACI) del Ministerio de Hacienda.

(iii) así como el respectivo pronunciamiento de cada uno de los técnicos en relación al documento que compruebe que cada uno de ellos fueron informados y estuvieron de acuerdo de la gestión realizada por parte del Jefe DACI y el Jefe de la Sección de Licitación en relación a la procedencia, uso, legalidad, finalidad y gestión del cañón RICOH, PJ X2240 CODE Y043-17.

Sobre el particular, es importante mencionar que el Instituto de Acceso a la Información Pública mediante resolución de referencia NUE 113-A-2016 de fecha 23 de mayo del 2016, aclaró;

“...que los procedimientos de acceso a la información pública sustanciados por la Unidades de Acceso a la Información Pública, son para acceder a información generada, administrada o en poder de los entes obligados (Art. 2 de la LAIP), no así para generar información...” (negrita suplida).

Al respecto es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública corresponde a aquella información que se encuentra en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, en relación los artículos 2 y 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual no se extiende a brindar explicaciones o aclaraciones, por cuanto ya está definido y delimitado que información se cuenta relativo al uso del cañón marca RICOH, PJ X2240 CODE Y043-17, según la resolución UAIP/RES.345 Y 347.1/2016, citada en párrafos anteriores.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento y al artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Oficina **RESUELVE: I) ACLÁRESE** a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx lo siguiente: **a)** Que según lo comunicado por el Jefe del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, **no se dispone** de (ii) documento que compruebe cual fue el personal técnico que utilizó el cañón referido; **b)** Que se reitera la no disponibilidad de (iv) documento que compruebe que cada uno de los técnicos fueron informados y estuvieron de acuerdo con la gestión realizada por el parte del jefe DACI y el Jefe de la Sección de Licitación en relación a la procedencia, uso, legalidad, finalidad y gestión del cañón mencionado, ya que dicho departamento solamente cuenta con la información detallada en el acta suscrita a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día seis de diciembre de dos mil dieciséis, misma a la cual se concedió acceso al solicitante mediante resolución de referencia UAIP/RES.345 Y 347.1/2016; **c)** Que en tal sentido no corresponde a información pública, lo petitionado sobre (ii) los pronunciamientos de cada uno de los técnicos, como lo realizó el Sr. Jesús Antonio Abarca, Gestor de Compras de la Sección de Licitaciones y Concursos en el documento UAIP/RES.0054.1/2017 y así como (iii) el respectivo pronunciamiento de cada uno de los técnicos en relación al documento que compruebe que cada uno de ellos fueron informados y estuvieron de acuerdo de la gestión realizada por parte del Jefe DACI y el Jefe de la Sección de

Licitación en relación a la procedencia, uso, legalidad, finalidad y gestión del cañón RICOH, PJ X2240 CODE Y043-1, por no ser parte la misma de información contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones u otro tipo de registros que documenten el ejercicio de la facultades o actividades institucionales, sino más bien que aluden a la generación de nueva información mediante pronunciamientos escritos, y **d)** Que al existir una causa material para no entregar la información referente a el documento que compruebe cual fue personal técnico utilizó el cañón en mención, así como los pronunciamientos solicitados, resulta procedente declarar la información requerida y relacionada en los literales b y c) precedentes como **IMPROPONIBLE** por cuanto no cumplen con lo establecido en los artículos 2 y 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 54 de su Reglamento en conexión artículo 277 CPCM y **(III) NOTIFÍQUESE** la presente, resolución al correo electrónico establecido por el peticionario como medio por el cual desea que se le notifique la presente resolución; y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.

**LIC. DANIEL ELISEO MARTÍNEZ TAURA
OFICIAL DE INFORMACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA.**

Versión pública de conformidad
al artículo 30 de la LAIP por
contener datos de terceros.